

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL MANJARRES BAYONA YULIET CRISTINA GARCÍA ORREGO
DEMANDADO	DAVID MUÑOZ MONTOYA JORGE IVÁN CARTAGENA RESTREPO SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000102 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 299

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Allegará el poder para instaurar la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 84 del C G P y el Decreto 806 de 2020, ya que revisado el expediente no se aprecia aportado aquel.
2. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que el demandante Luis Miguel Manjarres Bayona, reclama como afectación patrimonial el lucro cesante proveniente del accidente de tránsito sufrido el 23 de abril de 2019, luego de abstenerse de brindar información que sustente la pretensión que deberá soportar tan especial aspiración económica.
3. Deberá presentar el juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C G P, exhibiendo los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria

reclamada y reportando cómo se aplicó cada operación aritmética que terminó arrojando la suma dineraria pretendida y excluyendo del mismo los perjuicios morales.

4. Allegará la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (numeral 7º del artículo 90 del C G P)

5. Se adecuará la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Cifra que tendrá en cuenta además, el monto resultante después de complementar el juramento estimatorio.

6. Aclarará las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 del C G P, sobre todo aquellas que están relacionados con los presuntos gastos en los que se incurrió para arreglar la motocicleta de placa EFO20E, ya que los documentos que soportan la pretensión económica son unas cotizaciones visibles a folios 120 y 121 del expediente virtual, que no corresponden a comprobantes de pago por los arreglos.

7. Indicará en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la demandante Yuliet Cristina García Orrego, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C G P

8. Allegará de forma legible el informe de policía de tránsito visible a folios 58, 59, 60 y 61 del expediente virtual, ya que el aportado carece de dicha calidad.

9. Allegará los dictámenes periciales sobre valoración del daño corporal y psicológico, visibles a folios 76, 148 y siguientes del expediente virtual, que cumplan los requisitos del artículo 226 del C G P.

10. Allegará la carátula de la póliza de responsabilidad constituida por Suramericana de Seguros S.A., ya que de otra forma no se puede acreditar su calidad de parte en este trámite.

11. Indicará por qué pretende demandar a Suramericana de Seguros S.A., si en el informe de tránsito aparece que la aseguradora del vehículo EQX-461 es Mundial de Seguros S.A. y no la inicialmente citada.

12. Deberá enviar la demanda y los anexos al canal digital o dirección física de los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en este asunto no se solicitaron medidas cautelares.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

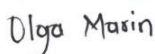
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 73 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 3 de Septiembre del año 2021



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria